

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 76.400-2020, sobre procedimiento de reclamación de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley N°3538, caratulados "Patricio Contesse Fica con Superintendencia de Valores y Seguros", la reclamante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 13 de marzo de 2020, por la cual confirmó la de primera instancia que rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 223 dictada el 2 de septiembre de 2014 por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, SVS), en cuanto impone al actor una multa de 60.000 Unidades de Fomento, por haber cometido las infracciones descritas en los numerales 1 y 7 del artículo 42 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, y a transgredir lo dispuesto en el Título XVI de la referida ley.

Los referidos autos se inician por la demanda deducida por don Patricio Contesse Fica impugnando la Resolución Exenta N°223 de 2 de septiembre de 2014 antes referida y solicita sea dejada sin efecto respecto de la multa impuesta, con costas. En subsidio, solicita una rebaja sustancial de la misma por resultar excesiva,



abusiva y desproporcionada en consideración a su capacidad económica.

Dicho acto administrativo es reprochado por el actor, a su respecto, por la conformación de un esquema y hechos en los cuales participaron las siguientes entidades:

1. Sociedades anónimas abiertas que forman parte de la cadena de control de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. denominadas "sociedades cascada", esto es, Norte Grande S.A., Oro Blanco S.A. y Pampa Calichera S.A.

2. Sociedades de propiedad del sancionado Julio Ponce Lerou, distintas de las "sociedades cascada", denominadas "sociedades relacionadas": Inversiones SQYA S.A., Inversiones SQ S.A., Inversiones del Sur S.A., Inversiones Hoca S.A.

3. Sociedades en cuya propiedad participa una persona cercana a don Julio Ponce Lerou, condición que se sustenta en relaciones sociales, profesionales y/o comerciales mantenidas por un periodo extenso de tiempo, mencionadas como "sociedades vinculadas": Inversiones Jaipur S.A., Inversiones del Parque S.A., Inversiones Silvestre Corporation Chile Ltda., Silvestre Corporation y SAC S.A.

4. Sociedades que presentan algún tipo de vínculo y/o patrón transaccional recurrente con las relacionadas y/o las vinculadas y/o se observa algún tipo de vínculo



entre las personas naturales que participan en la propiedad de aquéllas, calificadas como "sociedades instrumentales": Inversiones Saint Thomas S.A., Agrícola e Inversiones La Viña S.A., Inversiones Transcorp Ltda., e Inversiones La Palma Ltda.

Indica el órgano administrativo que, en el marco de dicho esquema, se procedió a la ejecución de distintas operaciones, perjudicando a las "sociedades cascada", a fin de favorecer a su controlador Julio Ponce Lerou, mediante la venta de acciones a precios significativamente mayores a los de su compra, teniendo como intermediarios a sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales.

Dentro de este esquema, la actuación del actor se verifica a través de la sociedad cascada que administra, Potasios de Chile S.A., creada en el año 2011 tras la división de las sociedades cascada Pampa Calichera, de manera funcional al esquema descrito, desde que las principales actuaciones realizadas por ella tienen que ver con operaciones de endeudamiento para que Pampa Calichera obtuviera financiamiento tendientes a realizar las operaciones de compra de acciones antes señaladas.

De este modo, se formularon al actor los siguientes cargos:

1. Infracción al artículo 42 N°1 y 7 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, con relación al



artículo 50 de la misma ley, como gerente general de la empresa Potasios, por cuanto las operaciones cuestionadas no tenían como fin el interés social o fueron realizadas perjudicando dicho interés. Se imputa que el reclamante realizó los actos necesarios para que se materializaran tres operaciones, perjudicando el interés social y persiguiendo el interés de las "sociedades cascadas", principalmente del controlador, Julio Ponce Lerou, y, en menor medida, las sociedades vinculadas e instrumentales.

2. Infracción al Título XVI de la Ley N°18.046 que trata de operaciones con partes relacionadas, las cuales deben celebrarse en términos y condiciones de mercado, con prevalencia del interés social, lo cual no se verificó en la especie en cinco operaciones observadas.

Añade el órgano administrativo que, teniendo presente que el artículo 42 N° 1 y 7 de la Ley N° 18.046 propende a la protección de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abierta, rechaza lo alegado en los descargos en cuanto a que las operaciones cuestionadas se habrían realizado de conformidad a la ley, a las políticas generales de habitualidad, o porque fueron autorizadas previamente por el Directorio, desde que esas circunstancias no exoneran a sus directores o gerentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley N° 18.046, de desempeñar el cargo conforme al



aludido artículo 42 de la misma ley, que impone un deber de conducta que no admite excepciones.

En cuanto a la inexistencia de un esquema, concluye la resolución impugnada que los antecedentes dan cuenta de la efectividad de ciertas vinculaciones entre el controlador de las sociedades cascada y los gerentes de las mismas, entre ellos el señor Patricio Contesse, por Potasios de Chile S.A., con personeros de las demás sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales, los cuales se estimaron concluyentes en cuanto a la vigencia de tales vínculos y su funcionalidad a la realización de las operaciones cuestionadas, las que respondían a patrones que dan cuenta de una reiteración de partes que participan en otras cuyo resultado económico favorece siempre a las mismas entidades y perjudican persistentemente a otras, lo que -concluye la SVS- no se debe a una casualidad, pues el señor Contesse Fica, en su calidad de gerente general de la empresa cascada Potasios Chile S.A., ejecutó los acuerdos y decisiones en esta última, siendo partícipe necesario sin el cual las operaciones cuestionadas no se habrían podido realizar.

La SVS, tomando en cuenta que las operaciones se ejecutaron en parte durante el año 2009 y mediados de 2010, esto es, más de cuatro años anteriores a la dictación de la Resolución impugnada, estimó que se encuentra impedida de extender su facultad sancionatoria



en ese período, de modo que éste no se considera para efectos de la cuantificación de la multa.

Asimismo, el órgano fiscalizador concluye que la multa a imponer debe ser proporcional y corresponder con las conductas descritas en los tipos infraccionales que se han tenido por configuradas y a lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del D.L. N° 3.538, esto es, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de los hechos, capacidad económica del infractor y si hubiera cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses.

Ahora bien, la demanda presentada en sede judicial por don Patricio Contesse Fica, con la que se da inicio a estos autos, éste expone que la Resolución reclamada infringe la presunción de inocencia y no cumple con el estándar probatorio exigido por la Constitución y la ley, asegurando que ha sido sancionado en virtud de intuiciones, dado que no se funda en hechos concretos, específicos y acreditados, que lleven a concluir de manera inequívoca la existencia de las supuestas infracciones legales que se le atribuyen, soslayándose por completo la prueba que rindió durante la etapa administrativa, omitiendo aportar prueba incriminatoria que acredite su participación y culpabilidad en los hechos sancionados.



El actor, en el libelo, señala, además, que no formó parte ni tuvo conocimiento de ningún esquema, ni menos del que se presume en los cargos formulados en su contra y en la resolución impugnada. Por el contrario, asegura que durante el término probatorio del procedimiento administrativo seguido en su contra, se acreditó que todas las actuaciones que realizó en calidad de gerente general de Potasios S. A., velaron siempre por el mejor interés de la compañía, se efectuaron dentro de las facultades otorgadas por el directorio y cumplieron las directrices y políticas dadas por los directores y sus accionistas. Por otra parte, asegura que es falso que haya sido instrumentalizado por don Julio Ponce Lerou, o que haya actuado en contra del interés social de Potasios S. A. o haya procurado el beneficio de otras sociedades o haya realizado operaciones con partes relacionadas en condiciones distintas a las que imperaban en el mercado.

Añade que no es posible ser imputado como miembro de un esquema, desde que, según la propia SVS, éste se habría formado con mucha antelación a la fecha en que asumió como gerente general de Potasios S. A., el 15 de septiembre de 2011, en el que habrían participado personas naturales y jurídicas con las que no tuvo vínculo alguno y que, en muchos casos, tampoco conocía, salvo, aquellas indicadas en el libro mayor, acompañado por el actual gerente general de Potasios S. A. en



respuesta al Oficio Reservado N° 881 de la SVS, sin que exista la pluralidad de antecedentes a los que alude la resolución reclamada.

En razón de lo anterior, refiere que únicamente su defensa se centró en las cuatro operaciones que la resolución reclamada reprocha, en las que sí participó, y son las señaladas a continuación: a) Préstamo otorgado a Inversiones SQ en octubre de 2011; b) Adquisición de acciones SQM-A en octubre de 2011; c) Adquisición de acciones Calichera-A en noviembre de 2011; y d) Financiamiento para la adquisición de acciones de Calichera-A.

Tras describir su quehacer profesional en Potasios S. A. al asumir como gerente general, en cuanto a la primera de las operaciones observadas en la resolución reclamada, consistente en el crédito otorgado por Potasios a Inversiones SQ en octubre de 2011, el actor refiere que fue analizada y aprobada en forma unánime por su Directorio, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2011, por lo que su labor se redujo a materializar el mandato que le había sido conferido por el directorio, reduciendo el plazo del crédito de seis a un mes. Preciso que la tasa pactada fue de un 0,92% mensual, que excede en más del doble a la tasa de 0,42% que se aplica por defecto, conforme al contrato de cuenta corriente mercantil acompañado, lo que explica que el



directorio de Potasios S. A. haya acordado otorgar financiamiento a Inversiones SQ, pues se le cobró un costo financiero prácticamente idéntico al que asumió Potasios S. A. en virtud de la operación simultanea con Banchile; operación que, a juicio del reclamante, resulta apegada al interés social, pues le permitió traspasar gran parte del costo de su primer financiamiento a Inversiones SQ (71%), manteniendo a corto plazo la caja disponible para efectuar adquisición de acciones si es que la oportunidad se presentaba, como invertirlas a corto plazo a tasas mensuales que en dólares americanos no superaban el 0,069%. Además, la operación se ajustó a las condiciones de mercado de la época.

Agrega que, no obstante haberse acreditado todas estos hechos durante el procedimiento administrativo, la resolución reclamada los desatendió, imponiendo una multa por operaciones que, en ningún caso, pueden infringir lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 42, como tampoco el Título XVI de la Ley N° 18.045, transacciones que habiéndose efectuado al amparo de la política general de habitualidad para operaciones entre partes relacionadas, cumplió con los requisitos establecidos en dicha norma legal, en cuanto a que tuvo por objeto contribuir al exclusivo interés social de Potasios S. A., y se ajustó en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalecían en el mercado al tiempo de su aprobación.



En cuanto a la segunda operación observada por la SVS en la resolución recurrida, correspondiente a la adquisición en bolsa por parte de Potasios S. A. de un paquete accionario de 5.000.000 de acciones SQM-A, materializada el 20 de octubre de 2011, el actor sostiene en el libelo que no es posible referirse a las operaciones anteriores realizadas respecto al mismo paquete accionario, pues ellas se habrían realizado en un periodo anterior a su ingreso a la compañía como gerente general.

Explica que la inversión directa en títulos de SQM debía respetar el límite de concentración accionaria impuesto por los estatutos de dicha compañía, por lo que la única participación directa que podía adquirir en SQM era comprando acciones SQM-A que en ese entonces se encontraban en poder de Oro Blanco, oportunidad de negocio que como administrador no podía desatender, pues producto a restricciones de su propio bono, Pampa Calichera no podía bajar del 25% de su participación en SQM.

Cuenta que el 19 de octubre de 2011, a través del gerente general de Oro Blanco, señor Aldo Motta, tomó conocimiento que serían vendidas dichas acciones, siendo contactado más tarde por un ejecutivo de Larraín Vial para ofrecerle participar en la venta, dándole una orden de compra por el total de dichas acciones, a precio de



mercado, sin indicar alguna modalidad bursátil en particular, y encontrándose facultado por el Directorio para ello. Además, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores y la Norma de Carácter General N° 269 de la SVS, la adquisición de acciones fue informada al día siguiente de la operación.

Reitera que la operación fue realizada en interés social, pues las estimaciones realizadas en forma previa a adquirir las 5.000.0000 de acciones SQM-A le llevaron a concluir que el beneficio para Potasios vía dividendos de SQM era sustancialmente superior al uso alternativo de la caja colocado en el sistema financiero a tasas que a esa época no superaban el 0,07% mensual. Para ello, antes de efectuarse la transacción, estudió los informes de análisis del mercado de SQM, los que proyectaban importantes utilidades para ésta, y consecuentemente, los ingresos que recibiría Potasios S. A. por dividendos aumentarían de US\$13,6 millones a US\$18,8 millones, aproximadamente, si se concretaba la operación, considerando que la política de reparto de dividendos de SQM era de un 50% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Además, con posterioridad a la compra, el precio bursátil de las acciones SQM-A aumentó de \$29.000 por acción a \$30.100 en septiembre de 2011, lo que demuestra que su decisión de comprarlas fue acertada.



Aseguró, además, que Potasios S. A. no adquirió las acciones SQM-A a cambio de saldar la cuenta por cobrar que tenía con Oro Blanco. A diferencia de lo reprochado por la SVS en la formulación de cargos, no es efectivo que Potasios S. A. no contara con el efectivo disponible para adquirir las acciones, desde el momento que el señor Aldo Motta, le manifestó que con los fondos que obtuviera de la venta de las \$5.000.000 de acciones, procedería inmediatamente a pagar la deuda que dicha sociedad mantenía con Potasios S. A., la que ascendía a US\$280 millones, aproximadamente, de manera que si sociedad se adjudicaba en bolsa el paquete accionario, existía certeza que tendría el efectivo necesario para su pago a la corredora de bolsa, operación simultanea que no importa un acuerdo con Oro Blanco para saldar la cuenta por cobrar que existía entre dichas compañías, como lo sostiene la SVS, pues no existía certeza que Potasios S. A. las adquiriría, sino únicamente que las mismas serían vendidas en bolsa.

Refiere que todas estas circunstancias fueron acreditadas en el procedimiento sancionatorio, a través de medios de pruebas que fueron desatendidos por la SVS. Además, esta operación no importó infringir el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que fue acreditado que el precio pagado por Potasios correspondió a un precio de mercado, al punto que durante los meses



siguientes mantuvo una tendencia al alza, sin que haya tenido alguna injerencia en la modalidad bursátil utilizada para su adquisición, como fue reconocido por la corredora de bolsa que intermedió en la operación.

En cuanto a la tercera operación que la SVS cuestiona en la resolución reclamada, consistente en la adquisición de 194.966.704 acciones Calichera-A en noviembre de 2011, señala que la SVS nuevamente intenta vincularla con otras operaciones efectuadas en períodos anteriores en los que no era gerente general de Potasios S. A., por lo que no tuvo ningún grado de conocimiento ni intervención, no pudiendo responder por el actuar de terceros, como tampoco las posibles utilidades que hayan podido obtener en ese período. Reitera que esta transacción fue realizada en interés de la sociedad Potasios S. A., cumpliendo el objeto social y la política de inversión, procediendo a adquirirlas, previa autorización del directorio. Para ello, cuenta que tomó contacto con un ejecutivo de la corredora Corpbanca, adquiriendo las acciones en remates sucesivos y a precios de mercado, sin tomar conocimiento de las personas naturales o jurídicas que las enajenaron, las que finalmente fueron adjudicados por Potasios S. A. al mismo precio al que se había inscrito, cumpliendo así el mandato del directorio, sin que haya participado en



ningún esquema, ni coordinación, ni haya sido instrumentalizado por persona alguna.

A diferencia de lo que se reprocha en la resolución reclamada en cuanto a esta operación, el actor sostiene en la demanda que ninguna persona ni parte relacionada le ofreció el negocio antes del 29 de septiembre de 2011, siendo él quien manifestó interés de comprar acciones a la corredora Corpbanca. Para ello se planteó la duda jurídica si era posible, antes de la inscripción de Potasios S. A. y sus acciones en el Registro de Valores, invertir en SQM comprando acciones de Pampa Calichera, desde que los artículos 27 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónima no lo prohíben y no hay regulación sobre el particular. Para despejar esta inquietud, solicitó asesoría jurídica a los estudios que indica, y pidió audiencia con el Fiscal de la SVS, don Armando Massarente. No obstante lo anterior, sólo por la fecha en que fue datada las consultorías jurídicas, la SVS concluye livianamente que alguien de la sociedad relacionada, accionista de Pampa Calichera, debió haberle ofrecido el negocio antes del 29 de septiembre de 2011, conclusión que califica de inaceptable y carente de todo sustento fáctico.

Por el contrario, refiere que el directorio de Potasios S. A., en sesión realizada el 19 de octubre de 2011, tomó la decisión de adquirir participaciones



accionarias en Pampa Calichera, tras conocer la opinión legal recabada, sabiendo que si las operaciones se producía antes de la inscripción de Potasios en el Registro de Valores, serían considerados como títulos de propia emisión que debían enajenarse, como de hecho ocurrió.

Tampoco existe contradicción entre la forma en que Potasios adquirió títulos SQM-A y títulos Calichera-A, como se observa en el acto administrativo impugnado y niega que se haya concertado con los vendedores de las acciones Calichera-A, pues en las fechas en que Potasios S. A. las adquirió, no detentaba ningún cargo gerencial, como tampoco tenía relación con Norte Grande, Oro Blanco o Inversiones SQ, o acceso a información alguna de las decisiones de inversión en las mismas.

Reitera que, respecto del precio de adquisición de Pampa Calichera, evaluó su conveniencia para el interés social de Potasios S. A., pagando un precio de mercado.

En cuanto a las acciones Calichera-A transadas en remate efectuado el 2 de noviembre de 2011 en las que Potasios S. A. no participó, no así en los realizados el día 4 y 7 de noviembre siguiente, sobre el particular refiere que no estaba en conocimiento de la inscripción de ese remate. Además, en consideración que el directorio fue informado el 19 de octubre de 2011 de la opinión jurídica que recomendó adquirir acciones de Pampa



Calichera, autorizando sólo entonces su ejecución, se pudo materializar la adquisición de un paquete accionario el día 4 de noviembre de 2011, no antes. Además, por tratarse de una operación en bolsa, en que es posible la intervención de terceros, no puede ser calificada como una operación entre partes relacionadas, por lo que tampoco se habría infringido lo establecido en el Título XVI de la Ley de Sociedad Anónima, ajustándose, además, a precio, términos y condiciones que prevalecían en el mercado al tiempo de su aprobación, todo lo cual fue acreditado en el procedimiento administrativo seguido en su contra.

Finalmente, en cuanto a la infracción legal relacionada a los créditos que obtuvo Potasios S. A. de Inversiones SQ y Oro Blanco, en el mes de noviembre de 2011, los que, a juicio de la SVS, se realizaron sin perseguir el interés social de Potasios S. A., sino contribuir al interés social de las sociedades relacionadas, vinculadas o instrumentales, el demandante alegó:

a) En cuanto al préstamo recibido de Inversiones SQ el día 9 de noviembre de 2011, la SVS olvidó que el 6 de octubre de 2011 entre las compañía se había suscrito un contrato de cuenta corriente mercantil, al amparo de la política general de habitualidad que el directorio de Potasios S. A. había previamente aprobado y que había



comunicado como hecho esencial; que frente a una oportunidad de negocio la caja se puede obtener por distintas vías, incluyendo préstamos de entidades relacionadas; el directorio, en sesión de 19 de octubre de 2011, lo autorizó no sólo a contratar préstamos con entidades financieras, sino que, además, a contratar pasivos con entidades relacionadas; no es efectivo que se haya acordado un plazo de un año para pagar los desembolsos efectuados como erróneamente se señala en la resolución reclamada; y se pactó una tasa del 5% anual en dólares, la que se encuentra dentro de las condiciones de mercado y a menos de la mitad de lo que tan solo un mes antes, Potasios le había cobrado a Inversiones SQ por los fondos prestados, esto es, una tasa mensual de 0,92% (equivalente a 11,04% anual).

b) En cuanto al préstamo recibido de Inversiones SQ y de Oro Blanco el 24 de noviembre de 2011, a diferencia de lo señalado por la SVS, estos sí estaban autorizados por el directorio en las políticas generales de habitualidad aprobadas el 6 de octubre de 2011; a una tasa del 5% anual que corresponde a una tasa de mercado; estos fondos se utilizaron para pagar deudas de corto plazo que tenía Potasios, cuya tasa de interés era considerablemente superior al 5%, ahorrando costos financieros con ello.



Reitera que estas operaciones y las circunstancias de hecho mencionadas, fueron debidamente acreditadas durante el procedimiento administrativo deducido en su contra, prueba que fue desatendida por la SVS.

Reprocha, a continuación, la prescripción del ejercicio de la facultad sancionatoria, considerando que, en el Decreto Ley N°3.538 no hay norma sobre el particular, por lo que merece aplicación supletoria del plazo de 6 meses contemplado en el Código Penal; falta de fundamentación de la multa, desde que no especifica cuáles son las conductas que constituirían infracción a los preceptos de la Ley N° 18.046, ni justifica el monto de la multa y por qué conceptos se aplica; incongruencia entre los cargos y la resolución que aplica la multa; se le está sancionando por un patrón o conjunto de operaciones que no satisface ninguna de las figuras típicas por las que ha sido sancionado.

Finalmente, alega que la multa impuesta es manifiestamente desproporcionada y confiscatoria. Para ello señala que las conductas que se le reprochan, fueron ejecutadas en el ejercicio del cargo de gerente general de Potasios S. A., que desempeñó entre el 15 de septiembre de 2011 y el 21 de diciembre de 2012, recibiendo en dicho período remuneraciones por un monto líquido de \$44.000.000, sin embargo, el monto de la multa impuesta más de 30 veces la remuneración total que



percibió en el período investigado, sin que se haya tomado en consideración su capacidad económica, lo que importa la infracción a los artículos 27 y 28 del D.L. 3.538, el artículo 17 N° 7 letra g) de la Constitución Política de la República y las garantías mínimas del *ius puniendi* estatal.

Al contestar la demanda, la SVS solicita se rechace en todas sus partes la reclamación interpuesta, con expresa condena en costas.

Señaló que la resolución recurrida resolvió diversos procedimientos administrativos que se iniciaron el 6 de septiembre de 2013 y 30 de enero de 2014, mediante distintos Oficios Reservados, en los que se formularon cargos a las personas que la SVS identificó como partes del esquema antes señalado, tramitándose los procedimientos correspondientes en un solo expediente, al que todos los formulados de cargo pudieron tener acceso y, por lo mismo, valerse de toda la prueba que estimaron pertinente. Agrega que decretó la acumulación de los procedimientos administrativos antes singularizados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.880, resolviéndose todas ellas en la Resolución Exenta N° 223, reclamada, en este caso, por don Patricio Contesse Fica.

Respecto a los argumentos expuestos en la demanda, alega que el actor trata de aprovechar el hecho que la



SVS acumuló los procedimientos administrativos y que resolvió en la Resolución Exenta N° 223, para afirmar que las infracciones que se le imputan se construyen a partir de operaciones que tuvieron lugar en épocas distintas, en las que no ejerció como gerente general de Potasios S. A., ni habría tenido conocimiento de las Sociedades Cascada.

Señala que las infracciones que logro' establecer, se sustentan exclusivamente en los actos realizados por el señor Contesse Fica como gerente general de Potasios S. A., y que, por ende, son de su plena responsabilidad.

Cita los considerandos 1542, 1545 y 1546 de la resolución reclamada, en los cuales se determina la responsabilidad de diversas personas en un esquema cuyos hechos tuvieron lugar entre los años 2008 y 2011, y en que la actuación del señor Contesse se circunscribió a una parte de dicho período, lo cual, en ningún modo, significa que la SVS haya configurado las infracciones que cometió el reclamante en base a operaciones ajenas al ámbito de su acción y conocimiento.

Afirma que los hechos en que se funda la sanción cursada se hallan plenamente acreditados en los autos administrativos, dictándose la resolución reclamada en el ejercicio de las potestades que son propias de la SVS, en función del mérito del referido procedimiento administrativo, tras la debida ponderación de los



antecedentes que permitieron arribar a la convicción que, en la especie, se habían cometido las infracciones sancionadas.

Resalta que, en el procedimiento administrativo, el actor rindió prueba en orden a acreditar los hechos en que sustentó sus alegaciones, los que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica y que la exigencia de culpabilidad en las infracciones administrativas no requiere de la prueba de concurrencia de elementos subjetivos -como si ocurre en el derecho penal- no siendo exigible la comprobación de dolo en la actuación del sujeto señalado como infractor.

Agrega que el señor Contesse omite identificar en su reclamación las supuestas pruebas de la SVS constitutivas de "suspicias" o "asunciones", abundando en que su propia defensa rindió prueba que replicaba a la presentada por la agencia pública, o que confirmaba los hechos ya acreditados por ésta, por lo que no se hizo necesario referirse a expresamente a ellos en la Resolución reclamada.

Añade que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por el reclamante es el de la protección de los accionistas minoritarios, esto es, no controladores, de las sociedades anónimas abiertas, como medio para incentivar a los ahorrantes e inversionistas institucionales a participar como accionistas en el



mercado de valores, existiendo así mayor financiamiento para el desarrollo productivo de la economía.

Sostiene que, de los antecedentes que obran en la investigación de la SVS, fluye que las operaciones realizadas por el señor Contesse no persiguieron el interés social de Potasios de Chile S. A., de la cual, era gerente general, sino que tuvieron por finalidad contribuir al interés del señor Julio Ponce Lerou y de las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Institucionales.

Asevera que, pese a que el objeto de la sociedad Potasios era el de invertir en SQM, como también en otros activos, el señor Contesse solo considero' la inversión directa e indirecta en la sociedad antedicha como forma de cumplir la política de inversión de la compañía que administraba.

Refiere que la Resolución Exenta N° 223 es clara en señalar que si el motivo de la división de Pampa Calichera de Chile fue hacer un uso eficiente de la caja, evitando las restricciones del bono internacional, no resultaba lógico que la nueva sociedad creada haya adquirido acciones de la misma sociedad que presentaba esas restricciones que pretendía evitar.

Sostiene que la interpretación y alcance que el señor Contesse da a la política de inversión de Potasios en el sentido de generar mayor endeudamiento, es



desvirtuada a partir de los antecedentes que se encuentran incorporados en el expediente administrativo, pudiendo concluir que dicha lectura solo busca validar operaciones que fueron funcionales al esquema del que da cuenta la resolución reclamada.

Representa que el actor cae en contradicciones en su reclamación, como aquella referida a su conocimiento de las operaciones de Potasios sólo a contar del 15 de septiembre de 2011, fecha en la cual asumió como gerente general, pese a también señala que en forma previa conoció eventos relacionados a dicha compañía, como lo es, por ejemplo, la fijación de su política de inversión en la junta de accionistas de Pampa Calichera en agosto de 2011.

Agrega que la resolución reclamada constata claramente que el endeudamiento de Potasios por US\$ 100 millones, para posteriormente prestar US\$ 70 millones a Inversiones SQ no fue concordante con la política de inversiones de la primera sociedad referida, ni tampoco conducente al interés social de ésta, puesto que ello le significaría haber perdido el efectivo necesario para comprar acciones de Calichera-A, cuyo valor ascendía a más de US\$ 300 millones.

Expresa que la compra de acciones SQM-A por Potasios a Oro Blanco en octubre de 2011 obedeció al esquema general diseñado para favorecer a las Sociedades Cascada



controladas por el señor Julio Ponce Lerou, por cuanto este mismo paquete accionario fue transado en ocasiones anteriores entre las diversas entidades relacionadas parte del esquema, y no en el mercado como se trata de aparentar.

Califica como un hecho indesmentible que el señor Contesse haya sabido que la adquisición de acciones Calichera-A iba a tener necesariamente como contraparte a una sociedad relacionada, principalmente al controlador de las Sociedades Cascada, el señor Julio Ponce Lerou.

En cuanto a la alegación de prescripción del reclamante, invoca el artículo 33 del Decreto Ley 3538, el cual habilita a la SVS para imponer sanciones a los fiscalizados hasta los cuatro años siguientes al término de la comisión del ilícito.

Respecto a la falta de fundamento de la resolución Exenta N° 223 reclamada, descarta que esto haya acontecido, puesto que el mismo reclamante omite señalar cómo tal defecto se configura.

Sobre la supuesta falta de congruencia acusada, advierte que los hechos que fueron objeto de los cargos se encuentran expresamente descritos en el Oficio Reservado N° 636, haciéndose alusión a ellos en la resolución reclamada, por lo cual debe desestimarse tanto esta alegación como aquella referida a que la sanción se



impuso por un patrón o conjunto de operaciones y no por conductas concretas.

Por último, en cuanto a la desproporcionalidad que denuncia el reclamante respecto de la sanción que se le impuso, indica que el artículo 19 N° 7 literal g) de la Constitución Política de la República es únicamente aplicable en sede penal y no en administrativa, agregando que el monto de la multa se determinó en conformidad a las reglas establecidas por los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Ley 3580.

En consideraciones a las alegaciones planteadas por las partes en la etapa de discusión, antes reseñadas, la sentencia de primer grado razona, en primer lugar, respecto a la prescripción alegada, indicando que la resolución reclamada señala en su motivación N°1615 que los hechos por los cuales se sancionó a don Patricio Contesse Fica, fueron perpetrados en octubre y noviembre de 2011, razón por la cual, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley N°3.538 la SVS, desestima la prescripción alegada, por no haber transcurrido los cuatro años contados desde que se hubiere ejecutado o terminado de ejecutar el acto.

En cuanto a la juridicidad del procedimiento sancionatorio, concluye que en el procedimiento administrativo se respetaron por el órgano fiscalizador



todas las garantías con las que, desde el punto de vista formal, contaba el acusado.

Destaca que los cargos formulados al señor Contesse Fica -fundados en infracciones a los numerales 1) y 7) del artículo 42 de la Ley 18.046, y también su Título XVI- corresponden a los mismos por cuales finalmente la SVS le aplicó las sanciones que estimo' atingentes -página 706, considerando 1615-, circunstancia que deviene en infundadas las alegaciones planteadas por el reclamante, en el sentido de que la multa impuesta en su contra carecería de argumentación, por no singularizar las conductas concretas que constituirían infracción a los preceptos de la Ley N° 18.046, y de que existiría una incongruencia entre la imputación de la agencia pública y la resolución mediante la cual ésta le aplicó la multa.

En cuanto a la juridicidad de la sanción, el sentenciador de primer grado tiene presente que los hechos que motivaron la sanción impuesta al actor, no fueron controvertidos por éste en su escrito de descargos ante la SVS, como tampoco en el libelo pretensor, por lo que tiene por comprobados los mismos. Por lo anterior analizará si ellos configuran alguna infracción a las disposiciones de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Luego, de los propios dichos del actor en sus descargos, se desprende que la sociedad Potasios de Chile



S. A. se originó a partir de la división de otra sociedad, Pampa Calichera, la cual tendría como objetivo principal invertir en el activo subyacente SQM. Por su parte, de los certificados emitidos, respectivamente, por las sociedades Potasios de Chile S.A., Inversiones Oro Blanco S.A., Inversiones Pampa Calichera S.A., Norte Grande S.A., e Inversiones SQ S.A., se desprende que todas estas sociedades se encontraban relacionadas en razón de la participación accionaria que mantenían entre ellas. En razón de lo anterior, concluye que todos los hechos por los cuales se formularon cargos al actor, corresponden a operaciones entre sociedades relacionadas, circunstancia que entiende relevante, pues, el Título XVI de la Ley 18.046 prohíbe las operaciones entre sociedades relacionadas, a menos que estas tengan por objeto contribuir al interés de ellas y se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación.

En cuanto a haberse ajustado a las condiciones de mercado, el sentenciador refiere que, tratándose de las compras que Potasios de Chile S. A. hizo de acciones SQM-A en octubre de 2011, cuya contraparte fue Oro Blanco, y de Calichera-A, en noviembre de 2011, cuyas contrapartes fueron Norte Grande e Inversiones SQ, las mismas fueron materializadas a través de remates en la bolsa de valores en los cuales no se advierte la participación de ningún



otro potencial comprador distinto de Potasios de Chile S. A.

Reflexiona que ajustarse a las condiciones de mercado, implica necesariamente que se convoque a la mayor cantidad posible de oferentes interesados en participar de dichas operaciones, lo cual adquiere aún más relevancia tratándose del volumen y cuantía de las acciones de las Sociedades Cascadas cuya venta se ofrecía, aspecto que se advierte del estudio de los diversos antecedentes que fueron acompañados al expediente administrativo y ante primera instancia, pudiendo colegirse, por el contrario, que las referidas enajenaciones estuvieron diseñadas desde un inicio para que solo determinadas Sociedades Cascadas, Vinculadas o Relacionadas fueran sus adquirentes finales, para lo cual bastaba con ejecutar dichas operaciones bajo los requerimientos mínimos de la reglamentación bursátil, los cuales dificultaban prácticamente de manera absoluta el que cualquier otro agente interesado pudiera gestionar en un período acotadísimo de tiempo los dineros necesarios para poder pujar con las sociedades antes indicadas en los remates realizados en la bolsa de valores, situación que incluso reconoce y describe el propio reclamante en su libelo.

En cuanto a si dichas operaciones fueron realizadas atentando el interés social de la compañía, las compras



de acciones Calichera-A, en noviembre de 2011, cuyas contrapartes fueron Norte Grande e Inversiones SQ, ambas controladas por don Julio Ponce Lerou, se realizaron a un valor de \$1.065 por acción, en circunstancias de que las mismas habían sido previamente compradas por el controlador de las Sociedades Cascada a \$726, diferencia de precios que no se encuentra justificada por ningún antecedente objetivo aportado en autos. Esto último, sumado a la circunstancia de haberse realizado dicha transacción bajo condiciones de mercado con importantes y excluyentes barreras de entrada, la hacen inferir que la actuación del señor Contesse Fica, en tanto gerente general de Potasios de Chile, obedeció a un esquema coordinado, y no casual de operaciones, por medio del cual se afectó el patrimonio de la referida sociedad; esquema en el cual participaban diversos accionistas, distintos estos de aquel que se benefició directamente como contraparte de la referida transacción. Mismas conclusiones que arriba en lo que respecta a la compra de acciones SQM-A que Potasios de Chile S. A. realizó en octubre de 2011, y cuya contraparte fue Oro Blanco, desde que esta transacción se materializó bajo similares condiciones que la operación anterior.

En cuanto al préstamo otorgado por Potasios de Chile S. A. a Inversiones SQ en octubre de 2011, el sentenciador de primer grado concluye que resulta



incoherente el que se hayan destinado los dineros existentes en la caja, para concretar una operación distinta de la inversión en activos SQM. A su vez, tratándose de los préstamos recibidos por Potasios S. A. de parte de Inversiones SQ y Oro Blanco en noviembre de 2011, estos también los califica de contrarios al interés social de la primera compañía, toda vez que los mismos fueron gestionados para financiar parte de la compra de acciones Calichera-A adquiridas finalmente el 7 de noviembre de 2011, operación que no fue realizada en condiciones de mercado, como antes se concluyó.

Estima que la circunstancia de haber sido autorizadas por el directorio de Potasios de Chile S. A. las actuaciones cuestionadas por la SVS o que hallan obedecido a políticas de habitualidad definida para la sociedad aludida, no desvirtúa lo concluido, toda vez que el artículo 50 de la Ley 18.046 hace aplicables a los gerentes de las sociedades las prohibiciones previstas por el artículo 42 de la misma ley, no admitiendo esta última disposición ninguna de excepción en el deber de conducta que deben observar los gerentes y directores de una sociedad.

En virtud de lo anterior, concluye que la realización de las actuaciones reprochadas a don Patricio Contesse Fica, obedecieron todas ellas y fueron funcionales permanente e invariablemente al interés del



señor Julio Ponce Lerou y al de las Sociedades Relacionadas, Vinculadas e Instrumentales, a la vez que contrarias al interés social de Potasios de Chile S. A., por lo que los ilícitos imputados al señor Contesse han sido debidamente corroborados en el expediente administrativo incoado por la agencia pública, los cuales se han subsumido por estar adecuadamente dentro de las figuras típicas previstas por la Ley 18.046, aplicando las sanciones que estimo' correspondientes bajo el marco de las facultades que la ley expresamente le otorga.

En cuanto a la cuantía de la multa impuesta, la misma se ajusta al límite dispuesto por el artículo 28, en concordancia con el 29 inciso segundo, del Decreto Ley N° 3538, para un caso de reiteración de infracciones. De igual manera, considerando el otro de los parámetros contemplados, a elección del ente administrativo, por el artículo 29 del D.L. N° 3.538 con miras a la fijación de la cuantía de la multa, tiene presente que los montos de las operaciones ilícitas que ejecuto' el señor Patricio Contesse, sólo de acuerdo a los anexos 4 y 11 de la resolución reclamada, ascendieron a la suma de \$403.133 millones, esto es, aproximadamente 16.722.990 Unidades de Fomento a la fecha de dictación de la resolución Exenta N° 223, monto éste que supera en más de 278 veces al de la multa aplicada, por lo que la misma no resulta desproporcional.



Finalmente, rechaza la petición subsidiaria de rebajar prudencialmente el monto de la multa impuesta, atendida la cuantía y gravedad de las infracciones cometidas.

Por estas razones, la reclamación es rechazada en todas sus partes, con costas.

Corresponde destacar, además, que, con fecha 24 de enero de 2019, el Tribunal Constitucional dictó sentencia en el marco del requerimiento de inaplicabilidad deducido por el reclamante ante dicha sede y relacionado con la presente causa, el cual fue acogido, declarándose, por tanto, inaplicable en la especie el inciso primero del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538.

En dichos autos constitucionales, don Patricio Contesse Fica alegó la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso 1° del artículo 29 del Decreto Ley N° 3.538, en el proceso seguido a la sazón ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quien conocía de los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por el reclamante, en contra de la sentencia de primer grado, dictada en los mismos autos por la Juez del 2° Juzgado Civil de Santiago, Rol 20.178-2014.

Fundo su pretensión constitucional, en primer término, en que el precepto vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto no fija



parámetro alguno para el cálculo de la sanción, de modo de poner un límite a la discrecionalidad y determinar las razones por las cuales se impone un determinado monto. Añade que la resolución administrativa no contempla argumentaciones que avalen la fijación de la cuantía sancionatoria. Finalmente, hizo presente que la disposición infringe el principio de predeterminación normativa y, con ello, los de tipicidad y seguridad jurídica, ante la falta de criterios legales que permitan tasar el castigo pecuniario con una base cierta y verificable, de modo que sus destinatarios puedan prever la multa esperable.

El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento deducido, fundado en que existe una imprecisión del régimen sancionatorio, toda vez que no es lo suficientemente determinado y específico, tanto en la estructura misma, como en la forma en que debe aplicarse, debido a la ausencia de criterios de graduación. Agrega que la imprecisión de dicho sistema se ve potenciada por la ausencia de una normativa reglamentaria que permita atenuar la falta de densidad normativa suficiente respecto de la tipificación de la norma en comento. A lo anterior se suma que existe incertidumbre respecto del objeto sobre el cual se calcula el porcentaje que sirve de referencia para la determinación del importe de la



multa y que no existe guía o criterio para realizar el ejercicio de singularización de la sanción.

El fallo de segundo grado, luego de desechar el recurso de casación formal deducido, y de analizar cada una de las alegaciones planteadas por el actor, concluye que la prueba allegada por las partes fue adecuadamente ponderada por el Juez de la instancia, compartiendo sus conclusiones, habiendo sido impuesta la multa reclamada con arreglo a lo previsto en el artículo 28 numeral 2 del D.L. 3.538, considerando la gravedad y consecuencias del hecho, y dentro de los límites previstos para el caso de reiteración, sin que esa determinación haya podido ser alterada por la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en cuanto el precepto declarado inaplicable para el caso concreto, no resulta determinante para su fijación.

En contra de esta última determinación, la parte reclamante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, trayéndose los autos para dar cuenta, de conformidad a lo previsto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

Se debe consignar, además, que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 7 de enero de 2021, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido por el actor, declarando inaplicable en la especie el



inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, el recurso de nulidad formal, se sustenta en dos capítulos: primero, se alega la causal del N° 9 del artículo 768 en relación con el N° 2 del artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, y, segundo, la prevista en el N° 4 del artículo 768 del mismo Código.

Segundo: Que, en cuanto a la causal del artículo 768 N° 9, en relación al N° 2 del artículo 800, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de un trámite o diligencia declarado esencial por la ley, consistente en la agregación de instrumentos presentados oportunamente por las partes, asegura que la sentencia recurrida, fue dictada únicamente sobre la base de documentos y antecedentes que no forman parte del expediente, pues nunca fueron agregados, ni legal ni materialmente a él. Sin embargo, tuvo por acreditado que las operaciones cuestionadas habrían sido ejecutadas con un propósito contrario o diverso al interés de Potasios de Chile S.A. y entre partes relacionadas, sin ajustarse al precio, términos y condiciones de mercado, haciendo alusión a documentos y antecedentes que conforman el procedimiento administrativo que tramitó la SVS, y que no



fueron tenidos a la vista por los jueces del fondo, los que además fueron expresamente excluidos del expediente luego que la SVS intentara acompañarlos en forma extemporánea. En definitiva, al haberse dictado la sentencia recurrida en consideración a prueba que consta en un expediente administrativo que no se encuentra acompañado a los autos, ha sido privado de cualquier posibilidad de defensa en relación a ellos.

Tercero: Que las alegaciones planteadas por el recurrente no configuran el vicio de nulidad denunciado lo que determina su inadmisibilidad, desde que, a diferencia de lo señalado por el actor, la sentencia recurrida se funda en hechos no controvertidos por las partes o reconocidos expresa o tácitamente en sede administrativa como en las piezas principales presentados durante la etapa de discusión. Además, se sustenta la determinación de primer grado, confirmada por la Corte de Apelaciones, en consideración a los instrumentos que sí fueron acompañados al proceso por el actor, entre los que se encuentra la Resolución Exenta N° 223 materia de impugnación, que reproduce todo lo obrado en el procedimiento administrativo sancionatorio, cuya integridad no fue controvertido por éste en el reclamo.

En efecto, la causal denunciada es la omisión de agregar instrumentos presentados oportunamente por las partes con citación o bajo el apercibimiento legal



correspondiente, sin embargo, la argumentación de la misma dice relación con la omisión de agregar tales documentos, motivo que impide hacerlo bajo cualquier apercibimiento, puesto que no fueron acompañados al proceso. La recurrente efectivamente señala que el tribunal tuvo en consideración documentos no acompañados y referidos por la resolución sancionatoria, como de instrumentos acompañados en la tramitación administrativa, no durante la sustanciación del presente procedimiento, sin embargo, esta alegación no constituye la causal en comento, puesto que bajo ninguna circunstancia el tribunal de primer grado o la Corte de Apelaciones pudieron ordenar el apercibimiento que se requiere por el recurrente, de forma tal que su omisión, según se ha dicho, no la genera y procede declarar su inadmisibilidad.

Cuarto: Que, en cuanto a la segunda causal de nulidad invocada, esto es la prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se hace consistir en que, para estimar como ilícitas las operaciones cuestionadas, la sentenciadora de primera instancia adicionó un nuevo fundamento, que jamás fue discutido por las partes, en cuanto a que las operaciones cuestionadas no se habrían ejecutado en precio, términos y condiciones de mercado, además de tener un propósito contrario al interés social, en circunstancia que sólo esta última



consideración fue el fundamento inmediato de la pretensión sancionatoria de la SVS, lo que importa una alteración de la causa de pedir, infringiendo el principio de congruencia procesal. De otra parte, denuncia que la sentencia recurrida, al confirmar la de primera instancia, no solo reiteró el vicio de nulidad formal alegado, sino que ahondó en él, desde que en su fundamento noveno se señaló que el actor fue sancionado por infracciones reiteradas al artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores, contravención que jamás le fue imputada, ni se invocó hecho alguno que diera cuenta de ella, agregándose de esa forma una norma jurídica al fundamento inmediato de la sanción al momento de fallar.

Quinto: Que el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil estatuye como motivo de casación formal *“haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*.

Lo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta el vicio en análisis, a saber: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del



tribunal, tópico que constituye la denominada *extra petita*.

Sexto: Que, según ha resuelto uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir.

Séptimo: Que, establecido el marco jurídico y jurisprudencial que preside la solución del problema planteado en el segundo capítulo del recurso de nulidad formal, debe concluirse que el vicio alegado no configura la causal propuesta, desde que en el fallo objetado no existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. Igualmente obsta a la admisibilidad del recurso por esta causal, puesto que en la especie la pretensión del actor, por la cual reprocha de ilegalidad la resolución impugnada, fue desestimada absolutamente, sin otorgar mayores gravámenes al demandante que la imposición de las costas del litigio, como tampoco extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, puesto que simplemente se descartaron, por diferentes fundamentos, las alegaciones de la demandante.

En la labor de fundar su dictamen los jueces ciertamente están facultados para destacar las



circunstancias que tiendan a justificar su determinación, en este caso para indicar los fundamentos por los cuales se actuó en contra del interés societario, señalando que ello ocurre por cuanto la operación que se cuestiona por la autoridad administrativa no se ajustó en precio, términos y condiciones de mercado, como también que el monto y proporcionalidad de la sanción se justifica por las infracciones reiteradas al artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores.

No obstante lo anterior, no resultó discutido entre las partes que la Resolución Exenta N° 223 dictada por la SVS y que constituye el acto reclamado, aplicó al actor, Patricio Contesse Fica, una multa de 60.000 Unidades de Fomento, por haber infringido -en lo que interesa al defecto en examen- el artículo 42 en sus numerales 1 y 7, como el Título XVI Ley N° 18.046 al realizar operaciones con partes relacionadas, las cuales deben celebrarse en términos y condiciones de mercado, con prevalencia del interés social, lo cual no se verificó en la especie.

Sobre el particular, fue materia de la discusión en el procedimiento administrativo y judicial, las circunstancias aludidas por la defensa del demandante como un desarrollo mayor por parte de los magistrados de la instancia. Es así como se deja constancia de ello en la referencia a la tasa de mercado, remate a precio de mercado, al igual que la referencia a las reiteraciones



de la conducta del señor Contesse Fica, específicamente en el numeral 1615, letra d), numeral i) de la resolución impugnada, pero especialmente en el numeral 1620 cuando alude al anexo 14 en que se señalan las acciones en que participó el sancionado señor Contesse.

Del mismo modo, la sentencia de primera instancia, al examinar la juridicidad de la sanción impuesta, en el fundamento vigésimo cuarto señala que las sociedad Potasios de Chile S.A., Inversiones Oro Blanco S.A., Inversiones Pampa Calichera s.a., Norte Grande S.A. e Inversiones SQ S.A. se encontraban relacionadas en razón de la participación accionaria que mantenían entre ellas y que las operaciones cuestionadas corresponden transacciones entre sociedades relacionadas, actividades comerciales que el Título XVI de la Ley 18.046 prohíbe, a menos que estas tengan por objeto contribuir al interés social y se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, conforme a la terminología del procedimiento administrativo y la defensa de los imputados.

Luego, en los fundamentos vigésimo quinto a trigésimo primero, se analiza si las operaciones efectuadas por el actor, en su calidad de gerente general de Potasios de Chile S.A. con sociedades relacionadas, se ajustaron a las condiciones de mercado y atentaron contra el interés social de la compañía que administraba, en los



términos que fue reprochado en la resolución reclamada. En idénticos términos al referirse en el fundamento noveno la sentencia de segunda instancia a infracciones reiteradas está aludiendo a la pluralidad de conductas por las cuales fue sancionado el señor Contesse Fica, a las que se alude desde la formulación de cargos y al precisarlas en el motivo 1615.

Octavo: Que, en consecuencia, el razonamiento antes descrito, se encuentra dentro de los contornos de la acción deducida, no configurando el vicio de nulidad alegado la causal de casación propuesta, motivo por el cual el arbitrio en estudio no podrá ser admitido a tramitación. Además, tampoco es posible estimar que los sentenciadores hubieren extendido su pronunciamiento a puntos no sometidos a su conocimiento y resolución.

Noveno: Que, en las condiciones anotadas, el recurso de casación formal será declarado inadmisibile, como se dispondrá en lo resolutivo.

Décimo: Que no obsta a lo concluido precedentemente consignar las siguientes circunstancias: a) El 26 de junio de 2020 ingresaron estos autos a la Secretaría de la Corte Suprema, para conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la actora en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago; b) El 2 de julio siguiente, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación; c) El 10



de agosto de 2020 se dio cuenta de los recursos de casación, para los efectos de lo previsto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, acordando la Sala dejar en acuerdo la causa; d) El 25 de agosto de 2020 se recibió comunicación del Tribunal Constitucional por la cual comunica la suspensión del procedimiento en este expediente; e) El 19 de enero de 2021 se comunicó la sentencia del Tribunal Constitucional por la cual declara inaplicable el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en esta causa.

La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2021, en autos Rol 9.100-20 por la que declara inaplicable para estos autos, lo previsto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, tras haber acogido el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado el 10 de agosto de 2020 por el actor en esa sede, no cobra aplicación en este juicio desde que las materias que aborda el Tribunal Constitucional no han sido propuestas como motivo de casación y tampoco han servido de motivación en la determinación antes anotada.

Con todo, corresponde dejar expresado que constituye jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que, adoptado un acuerdo por este Tribunal, no es posible considerar las sentencias que adopte el Tribunal Constitucional con motivo de un requerimiento de



inaplicabilidad por inconstitucionalidad, puesto que no constituye un motivo legal para revisar lo decidido. No obstante lo expresado, se debe insistir que en autos tal circunstancia tampoco concurre, puesto que, como se ha dicho, en este proceso no se adujo la causal de casación en la forma de falta de fundamentos del pronunciamiento de los jueces de la instancia, prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, de forma tal que la limitación prevista en el inciso segundo del artículo 768 mencionado, no cobra aplicación en la revisión de la sustanciación de este procedimiento por la causal deducida por el reclamante.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Undécimo: Que el arbitrio de nulidad sustancial de la parte reclamante, en un primer capítulo, alega que el fallo impugnado considera, analiza y pondera medios de prueba no establecidos en la ley, infringiendo así los artículos 1698 a 1714 del Código Civil.

Sobre el particular, añade que la SVS no acompañó medio de prueba alguno al proceso, tendiente a acreditar los hechos sancionados y la intencionalidad que se le atribuye en la resolución impugnada, actividad probatoria que resultaba determinante para mantener el acto administrativo impugnado, por recaer en el órgano fiscalizador la carga probatoria. Sin embargo, continúa,



no hay ningún otro antecedente que se mencione en la sentencia de primera instancia, como tampoco en la sentencia recurrida, que sirva de fundamento para formular el reproche de intencionalidad contra el actor y, por tanto, para sancionarlo, más allá de los cinco antecedentes aludidos genéricamente por la sentenciadora de primera instancia, como aquellos que se habrían acompañado al expediente administrativo y que fueron tenidos a la vista por la reclamada, pero que no han sido acompañados materialmente al proceso, por lo que carecen de existencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que ninguno de los antecedentes aludidos en la sentencia recurrida fue presentado como medio de prueba en el juicio, de manera que los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida no provienen de medios de prueba establecidos en la ley, vulnerando las normas regulatorias de la prueba, en particular, los artículos 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1706, 1712 y 1713 del Código Civil y vulnera, asimismo, los artículos 27 y 28 del D.L. 3538, ya que sólo fundando su juicio de reproche ilícitamente pudo aplicar al actor la sanción de multa impugnada.

El actor denuncia, además, que la sentencia recurrida altera el valor probatorio señalado por el legislador respecto de la Resolución N° 223, pues, en



lugar de analizar y ponderar la resolución impugnada, que ha sido objeto del proceso y donde el órgano público reclamado expresa su voluntad, los jueces del fondo la consideran como prueba en sí misma para acreditar la efectividad de los hechos ahí consignados, proceder que, además de constituir un despropósito, infringe el artículo 1700 del Código Civil, pues no constituye un medio de prueba que sirva como antecedente probatorio respecto a las circunstancias que esta misma describe, siendo sólo un instrumento público que hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha.

Duodécimo: Que, en un segundo capítulo, denuncia la infracción a los artículos 27 y 28 del Decreto Ley 3.538 por errónea o falta de aplicación, desde que el actor es en virtud del artículo 28 del mencionado D. L. 3538, en circunstancias que esa disposición no resulta aplicable al gerente de una sociedad anónima regulada por la SVS, siendo el estatuto pertinente el artículo 27 del D. L. 3.538 el único aplicable para éste, conforme lo indica claramente la ley y según ha reconocido expresamente la misma Superintendencia.

Explica que los artículos 27, 28 y 29 del D. L. 3.538 habilitan a la SVS para sancionar a los sujetos fiscalizados por ella. Del tenor literal de los referidos preceptos legales, inequívocamente se concluye que sólo los artículos 27 y 29 resultan aplicables a la situación



del actor, al haber sido sancionado por los actos desempeñados en su carácter de gerente general de Potasios de Chile S. A. Sin embargo, la sentencia confunde las normas aplicables y sugiere erradamente, que la multa aplicada se encuentra dentro de los parámetros del artículo 28 del referido texto legal, en circunstancia que del tenor literal del artículo 27 se deduce que ésta es la norma aplicable y aplicada por la SVS en la resolución impugnada al actor, no así el 28 del mismo cuerpo legal.

Décimo Tercero: Que culmina expresando que los yerros jurídicos anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de un reclamo que debió ser acogido, en tanto no existían elementos para tener por acreditados los hechos a que se refiere la resolución de multa y se impuso una multa que sobrepasa el máximo de 45.000 unidades de fomento, previstos en el artículo 27 del D. L. 3.538, que debió ser aplicada.

Décimo Cuarto: Que, entrando al análisis de los vicios denunciados en el recurso, corresponde pronunciarse respecto de las infracciones de las leyes relacionadas con la prueba. Al respecto debe consignarse que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente cuando los sentenciadores invierten el



onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso, cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Décimo Quinto: Que, del tenor de la sentencia recurrida, resulta palmario que los sentenciadores del grado no han incurrido en yerros de derecho respecto de las normas reguladoras de la prueba, en específico, no han admitido medios de prueba no contemplados en la ley y tampoco se ha alterado su valor probatorio, puesto que tal como se indicó en el recurso de nulidad formal, no resultó controvertido por el reclamante, sino más bien reconocido expresa o tácitamente, tanto en el procedimiento administrativo como en los escritos principales allegadas en la etapa de discusión de la acción que se conoce, que don Patricio Contesse Fica, mientras se desempeñó como gerente general de la sociedad Potasios de Chile S.A., realizó cinco operaciones con empresas relacionadas, consistente en prestamos otorgados



o recibidos por la empresa que administraba y adquirió acciones, en la forma y circunstancias que tampoco fueron controvertidas por las partes, que son precisamente las transacciones que motivaron la sanción impuesta a través de la resolución impugnada, centrándose la controversia más bien en si ellas se enmarcaron en un esquema general y si a través de ella se vulneró el artículo 42 N° 1 y 7 de la ley N° 18.046 y el Título XVI de la misma ley.

En otras palabras, como se observa de la sentencia impugnada, precisamente de conformidad a los hechos no debatidos por las partes, refrendado por la prueba rendida por la demandante, es que se obtuvieron los elementos para la determinación por los sentenciadores del fondo, del estándar de cumplimiento por parte del actor de la normativa sectorial que le era vinculante en virtud de las operaciones que realizó, esto es, si las operaciones contribuyeron o no al interés social y se ajustaron en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación.

Desde luego, no resulta ser óbice a lo concluido, la circunstancia que, en el motivo séptimo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, se establezca que el servicio demandado no rindió prueba alguna o que se haya hecho alusión a antecedentes que se aluden en el acto administrativo impugnado y que no fueron allegados materialmente al procedimiento, pues,



como se adelantó, aquella resulta ser una afirmación que tiene por virtud únicamente reforzar una premisa -la no controversia de los hechos en que se fundó la sanción- que resultó suficiente para tener por configurada la sanción impugnada, sobre la base de la subsunción de los hechos no discutidos por el actor a la normativa que gobierna la controversia; de modo que, no se configuran las alteraciones a los principios probatorios que se han denunciado por el recurso.

Décimo Sexto: Que, de la forma como se ha analizado en los motivos precedentes, cabe concluir que no ha existido en el caso sub-judice vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, razón por la cual los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión consiguiente.

Décimo Séptimo: Que, de este modo y a pesar de que lo anterior resulta suficiente para el rechazo de los yerros denunciados en el primer capítulo del recurso de nulidad en examen, corresponde indicar que, aun cuando pudieran ser modificados los hechos de la causa, no existe una



alegación de derecho en el recurso que permita enervar aquello que viene resuelto, esto es, el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de cada una de las infracciones por las cuales fue sancionado el actor.

En efecto, si bien es efectivo -y fue así reconocido por el órgano fiscalizador- que cada una de las operaciones de compra y venta de paquetes accionarios objeto de la imputación es válida en sí misma y se utilizaron modalidades bursátiles que a primera vista son legítimas, aquello no es el objeto de reproche, sino el uso indebido de ellos con la finalidad de hacer parecer como independientes transacciones que estaban relacionadas entre sí, ejecutadas entre partes coordinadas que buscaban asegurar su realización como parte de un esquema establecido de antemano. Es así como el contexto y las circunstancias de su ejecución dan cuenta de un concierto previo en relación a su monto y tiempo de celebración, a lo cual se une la existencia de un financiamiento anterior, todo lo cual configura un conjunto de presunciones respecto de la participación voluntaria del actor en ellas, atendida su calidad de gerente general de la sociedad cascada Potasios de Chile S. A. y sus nexos con las sociedades relacionadas, vinculadas e instrumentales, generándose como resultado el perjuicio al interés social de la primera.



Décimo Octavo: Que, además, es imprescindible señalar que el arbitrio de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, constituidas los artículos 42 N° 1 y 7 de la Ley N° 18.046, el Título XVI del mismo cuerpo legal Ley N° 18.046. En efecto, anexo a un nuevo supuesto de hecho deben indicarse las normas que, conforme a este nuevo sustento de la litis, han sido infraccionadas por los jueces de la instancia, circunstancia que el libelo de casación no se contiene en relación a este error de derecho.

Lo expuesto permite concluir que la recurrente considera que los preceptos aludidos -que tienen la calidad de decisorios de la litis- han sido correctamente aplicados y es por esta circunstancia que el capítulo del



recurso de casación en el fondo en examen no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los yerros a las normas reguladora de la prueba que denuncia y establecer otros supuestos fácticos, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

Todo lo anterior lleva necesariamente al rechazo de este recurso en lo que respecta al primer grupo de normas cuya infracción se acusa.

Décimo Noveno: Que, en cuanto a las infracciones denunciadas en el segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial, esto es, los artículos 27 y 28 del D. L. 3.538 por su no aplicación y empleo incorrecto de ellas, respectivamente, cabe consignar que no fue discutido por el actor en sede administrativa como tampoco al deducir el reclamo, que la Resolución Exenta N°223 de la SVS, sustenta el cálculo de la multa impuesta, en lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del Decreto Ley N°3.538, para lo cual considera el monto de las operaciones observadas, la gravedad y las consecuencias de los hechos, capacidad económica del infractor, el bien jurídico protegido con las normas infringidas y su reiteración.

En efecto, el cuestionamiento originalmente planteado en cuanto al monto de la multa impuesta, no dice relación con no ser aplicable el aludido artículo



28, en su calidad de gerente general de Potasios de Chile S. A. y que resulta improcedente el estatuto previsto en el artículo 27 del D. L. 3.538 para la determinación de la multa impuesta, como ahora se sostiene en el recurso de nulidad en examen, sino que se objetó la falta de proporcionalidad de la sanción en relación a los ingresos obtenidos durante el período fiscalizado en que se desempeñó como gerente de Potasios S. A.

De esta forma, del examen del proceso salta a la vista que la improcedencia de determinar la multa en virtud del artículo 28 antes referido, no fue planteada por el reclamante en sede administrativa, como tampoco en sede judicial durante la tramitación de la primera instancia de su reclamo, de modo que se trataba de una alegación que no fue incorporada válidamente a la causa, a través de los medios procesales destinados para ello, de forma tal que permite ser calificada como alegación nueva, que resulta impertinente a los efectos de la impugnación de la especie.

Vigésimo: Que, al ejercer la jurisdicción, los tribunales de justicia, si bien no pueden excusarse del ejercicio de dicha función cuando ha sido requerida legalmente su intervención y en negocios de su competencia -aun a falta de ley que dirima la contienda-, al resolver el conflicto sometido a su decisión deben hacerlo dentro del marco de la cuestión controvertida,



determinada por las acciones y excepciones, o defensas generales, que se hayan hecho valer oportunamente en el juicio, esto es, en los escritos fundamentales de demanda y contestación, salvo ciertas excepciones perentorias que pueden oponerse en oportunidades procesales diversas.

Lo anterior aparece consagrado en los artículos 160 y 170 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil, en cuanto estatuyen -respectivamente- que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo comprender puntos no sometidos expresamente a su decisión, salvo que las leyes autoricen o permitan proceder de oficio; y que lo decisorio de la sentencia debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones hechas valer oportunamente en el proceso.

Vigésimo Primero: Que, aun cuando fuera posible entender que el conflicto jurídico planteado pudiera incorporarse al pleito, por la vía de ser alegado tardíamente, corresponde tener presente que el petitorio del recurso de apelación -arbitrio impugnatorio cuyos fundamentos fijan la competencia de la Corte de Apelaciones- se introduce por primera vez la alegación de una eventual ilegalidad de la resolución impugnada por falta de aplicación del citado artículo 27 y errónea aplicación del artículo 28, planteamientos que realizó en abierta contradicción a los expuestos en el libelo



pretensor, pues allí solicitó la correcta aplicación de los artículos 27 y 28 en comento, que ahora denuncia no apto para determinar el monto de la multa impuesta.

Es así como, al momento de reclamar, el actor solicitó la rebaja de la multa, refiriendo como únicas argumentaciones: *"... en la especie el monto de la multa que me impuso la SVS no sólo resulta manifiestamente desproporcionada y confiscatoria de mi patrimonio, sino que llega a ser derechamente escandalosa y abusiva. Al efecto, cabe recordar que las conductas que me reprocha la SVS en su resolución sancionatoria, fueron ejecutadas en el ejercicio de mi cargo de gerente general de Potasios; cargo que desempeñé entre el 15 de septiembre de 2011 y el 21 de diciembre de 2012. Como se acreditará en el término probatorio, durante dicho periodo percibí remuneraciones por un monto líquido cercano a \$44.000.000. Sin embargo, el monto de la multa impuesta por la SVS asciende a más de \$1.440.000.000 (mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos), esto es, más de 30 veces más (sic) que la remuneración total que percibí en el periodo investigado, lo cual no resiste el más mínimo análisis de justicia o proporcionalidad. De hecho, su SS. debe saber que la multa impuesta es muy superior a la totalidad de las rentas que percibí durante el periodo investigado, y supera con creces la totalidad de mi patrimonio. Es decir, se trata de una multa que*



simplemente no puedo pagar con mis bienes, y que produce el efecto de conculcarme la totalidad de mi patrimonio, lo cual es abiertamente inconstitucional. En suma, el monto de la multa impuesta por la SVS es abiertamente excesivo, abusivo, y no toma en consideración mi capacidad económica, lo cual importa que la resolución sancionatoria infringe los artículos 27 y 28 del D.L. 3.538, el artículo 19 N° 7, letra g), de la Constitución Política de la República, y las garantías mínimas del ius puniendi estatal”.

Mas tarde, al deducir recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, introduce como nueva alegación que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 es inepto para determinar el monto de la sanción, siendo los artículos 27 y 29 las disposiciones que entiende aplicables para determinar el monto de la sanción a imponer, contradiciendo lo que inicialmente sostuvo al impugnar la Resolución Exenta N° 223.

Posteriormente, pero antes de la vista de la causa por la Corte de Apelaciones de Santiago, el actor nuevamente modifica la pretensión planteada en el procedimiento, con relación a la determinación del monto de la multa impuesta, al obtener que el Tribunal Constitucional, declare inaplicable para el caso *sub iudice*, el inciso primero del artículo 29 del cuerpo



normativo antes señalado, a través de la sentencia dictada el 24 de enero de dos mil diecinueve. Empero, la sentencia de primer grado fue confirmada en todas sus partes por la determinación recurrida, por cuanto el castigo pecuniario no se fundó en la aplicación del artículo 29 del Decreto Ley N° 3.538, según se lee en los fundamentos 1.621, 1.622 y 1.623 de la resolución impugnada, de manera que su pertinencia no fue traída al pleito en esa etapa jurisdiccional, por lo que la declaración posterior de inaplicabilidad no podía tener incidencia en la decisión de segunda instancia respecto de dicha cuantía, tal y como fue señalado por los sentenciadores recurridos, en tanto el agravio constituido por la aplicación del artículo 28 no fue manifestado en el reclamo, falencia que trae consigo la imposibilidad de que los sentenciadores del grado razonaran sobre este punto, al carecer de competencia para ello.

Vigésimo Segundo: Que, dicho de otro modo, el planteamiento de ilegalidad del acto administrativo reclamado por haberse aplicado el artículo 28 del D. L. N° 3.538, que no fue traído al pleito en sede administrativa, como tampoco en la etapa de discusión del proceso judicial, resulta improcedente, por cuanto implica privar a la contraria, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional, de la posibilidad de



manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar el precepto al caso *sub judice*, lo que de aceptarse, atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia. Esta inadmisibilidad se impone, además, por cuanto no han podido ser violentadas por los magistrados del fondo reglas legales no invocadas por las partes al interponer las acciones y oponer sus excepciones, alegaciones o defensas. En este aspecto, la señalada infracción fue alegada extemporáneamente por la reclamante, razón que trae consigo la imposibilidad de que los sentenciadores del grado rebajaran la multa, sobre la base de argumentos que giraran en torno a ella.

Vigésimo Tercero: Que, en este contexto y tal como se indica en los fundamentos que anteceden, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que los litigantes plantearon la controversia, altera el contenido de sus peticiones, cambia su objeto o modifica su causa de pedir; quedando vedado a los sentenciadores extender su decisión a puntos que no hubieren sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan proceder de oficio.

Debe considerarse, además, que entre los principios capitales del proceso figura el de la congruencia, que sustancialmente apunta a la conformidad que ha de mediar



entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales adjuntos al litigio; ello guarda estrecha concordancia con el principio dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional a favor de los intereses jurídicamente relevantes que creen afectados.

Vigésimo Cuarto: Que, en la especie, tal como se ha venido razonando, los falladores de segundo grado no se apartaron en sus razonamientos de las alegaciones vertidas por las partes, procediendo a mantener la multa impuesta sobre la base de desestimar las ilegalidades denunciadas en la demanda, que dice relación con preceptos cuya aplicación y pertinencia no fueron denunciados por la reclamante como parte de su agravio, sino sólo los alcances de las mismas, razón que lleva a esta corte a desestimar la infracción denunciada.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo entablado por la parte reclamante, en contra de la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 76.400-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.





XBWJDXLNS

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

